

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS **Nº0018-2024-GRRHH - SBCH**

Chiclayo, 11 de noviembre del 2024.

VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 05-2024-SBCH/GRRHH-MCCC [248061.007], de fecha 11 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dentro de las cuales destaca que esta tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1411, se estipula en el artículo 3, lo siguiente: Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

Que, en el artículo 30.1 del DL N° 1411, se ha estipulado que: "*El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo*".

Que, en el artículo 30.2 del DL N° 1411, se ha establecido: "Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser: a. Leves; b. Graves; c. Muy Graves".

Que, el señor MARCO LUCIO CARRASCO REQUEJO (en adelante el trabajador), identificado con DNI N° 16436171, con domicilio en la Pueblo Joven Buenos Aires N° 215, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; quien se desempeña como TRABAJADOR DE SERVICIO de la SBCH, bajo el régimen laboral del DL N° 728.

Que, con fecha 26 de setiembre, mediante Informe N° 000639-2024-SBCH/SGGI [248061.001], la Sub Gerente de Gestión Inmobiliaria, Lic. Anny Milagros Colmenares, remite a la Gerencia de Negocios de la SBCH, informe sobre situación de los servicios higiénicos de la Galería La Plazuela, la misma que con fecha 30 de setiembre del 2024 pone conocimiento a este despacho.



Que, en dicho informe se advierte que con fecha 24 de setiembre se realizó una visita a las Galerías La Plazuela, lugar donde se encontró al Sr. Marco Lucio Carrasco Requejo encargado de mantenimiento y limpieza), quien manifestó que desde el 28-07-2024 recibió la autorización del Sr. Juan Vásquez Manayay, en calidad de Sub Gerente de Gestión Inmobiliaria, para que realice el recojo diario (lunes a sábado) del dinero recaudado de los Servicios Higiénicos; asimismo, el Sr. Carrasco manifestó que el ex Gerente de Gestión Inmobiliaria lo autorizó a recibir diariamente la suma de S/ 15.00, la cual debía depositar posteriormente en el área de recaudación, Tesorería de la SBCH. Este acuerdo establecía un monto mensual de S/ 450.00 entre ambos trabajadores.

Que, frente a lo suscitado, se realizó una revisión exhaustiva de la documentación de la Sub Gerencia de Gestión Inmobiliaria con el fin de verificar la existencia de algún documento que respalde el alquiler o concesión de los servicios higiénicos, conforme lo estipulado en el Artículo 49º del Reglamento Organizacional de Funciones. Sin embargo, no se halló ningún contrato o instrumento formal suscrito entre los trabajadores involucrados que justificara dicha operación. Solo se encontraron los recibos de pago entregados por el Sr. Carrasco en relación con el cobro de los servicios higiénicos. Asimismo, se constató que, durante el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 19 de septiembre del presente año, se recaudó un total de S/ 420.00, de acuerdo a la información obtenida de caja-Sub Gerencia de Tesorería.

Que, en virtud de los hechos, la Subgerencia de Gestión Inmobiliaria señala la presunta existencia de una deficiente administración, reflejada en la falta de una política adecuada de arrendamiento para los servicios higiénicos. Asimismo, se identifica un posible perjuicio económico de S/ 450.00, ya que durante el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 19 de septiembre (un total de 58 días calendarios) debió haberse recaudado un monto de S/ 870.00, tomando en cuenta los S/ 15.00 diarios que debían ser percibidos.

Que, al trabajador se le imputa la falta tipificada en el literal f) del artículo 99º del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 096-2023-P-SBCH, de fecha 27 de setiembre de 2023, el cual establece:

Artículo 99.- Son faltas leves:

(...)

f) Realizar dentro de la SBCH actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, sin la correspondiente autorización.

Que, el trabajador, Sr. Marco Lucio Carrasco Requejo, ha presentado sus descargos a los cargos imputados, a través de documento con Registro N° [249061.001], con fecha 05 de noviembre de 2024, señalando textualmente lo siguiente: (lo más importante)

(...)

"Cabe recalcar que mi persona recibió una orden por parte del Sr. Juan Vásquez, en donde yo recibía el dinero de los servicios higiénicos, y entregaba el dinero por la tarde y realizaba el depósito al día siguiente. El monto que se recaudaba era de S/ 15.00 soles diarios un promedio total de S/ 450.00 mensuales, dicho monto fue establecido por el Sr. Juan Vásquez, al momento de recoger el dinero se tenía que realizar el depósito en RECAUDACIÓN-TESORERÍA DE LA SBCH."

Que, virtud del señalado fundamento, confirma que el tarifario diario propuesto por el Sr. Vásquez fue de S/ 15.00 y el monto mensual a cancelar sería de S/ 450.00 y que además de ello, no existió documento que sustente la concesión de los servicios higiénicos.



Además, se ha observado que quien autorizó al Sr. Carrasco a la recolección de dicho dinero no es su superior inmediato, sino, el Sub Gerente de Gestión Inmobiliaria, quien no contaba con las facultades para disponer sobre las funciones del trabajador.

Que, el trabajador manifestó que sus acciones se derivaron de las órdenes impartidas por el Sr. Juan Vásquez en su rol de Gerente de Gestión Inmobiliaria, y en ese sentido, expresó lo siguiente:

(...)

"Sin embargo, quisiera poner de conocimiento que mi persona nunca ha querido perjudicar a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo que le da un trabajo digno, mi persona solo cumplió órdenes e hizo el favor de conseguir a una persona para que se encargara de los servicios higiénicos, no teniendo documento fehaciente que se haya suscrito entre la señora encargada en su momento y mi persona, no hubo documento firmado para el alquiler de los servicios higiénicos."

"Por otro lado, el Sub Gerente de Gestión Inmobiliaria, quien teniendo cargo de confianza y a su vez la responsabilidad de dirigir, conducir, ejecutar y supervisar el uso adecuado del patrimonio inmobiliario de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, debió proponer una adecuada política de arrendamiento, y no a través de sus decisiones tomadas sin previa autorización por parte de la alta dirección, poner en un posible perjuicio económico en la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo"

Que, conforme a la declaración de fecha 25-10-2023 se confirma que el trabajador en ocasiones, durante su horario de trabajo, acudía a la Galería la Plazuela, para hacerse cargo del alquiler o concesión de los servicios higiénicos.

¿Usted alquilaba los servicios higiénicos dentro del horario laboral de trabajo?

Bueno a veces salía la amiga un ratito, bueno la apoyaba, pero bueno ya después saliendo del trabajo de la beneficencia a la 1, me quedaba en la tarde.

Que, el trabajador ha realizado actividades no relacionadas con sus funciones principales, tales como recibir dinero y encargarse del alquiler de servicios higiénicos. Estas actividades, además de ser ajena a sus responsabilidades, fueron realizadas sin la autorización de su jefe inmediato y durante el tiempo destinado a sus labores regulares.

Que, conforme al principio de deber de diligencia, el trabajador debe desempeñar sus funciones con responsabilidad, compromiso y conforme a los objetivos de la Institución. Este principio establece la obligación de cada trabajador de utilizar el tiempo laboral exclusivamente en actividades que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos por la SBCH.

Que, en virtud de ello, al realizar actividades ajena a sus responsabilidades y sin la autorización de su jefe inmediato, el Sr. Marco Lucio Carrasco Requejo habría infringido este deber de diligencia, al no emplear su jornada laboral en las tareas asignadas, lo cual puede generar perjuicio a la productividad y eficiencia de la Institución.

Que, en ese sentido, el artículo 99° del RIT de la SBCH, en su literal f. establece como falta leve: *Realizar dentro de la SBCH actividades ajena al cumplimiento de sus funciones, sin la correspondiente autorización.*

Que, por tanto, el trabajador no ha logrado desvirtuar los hechos imputados en su contra, incumpliendo lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH, respecto del cumplimiento diligente de sus funciones y deberes, advirtiéndose, además, que el trabajador reconoce haber realizado los hechos que se le imputan; aunado a ello, tampoco ha presentado pruebas que lo eximan de dichas faltas.



Que, los hechos materia investigación, ocurrieron después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; por lo que el procedimiento disciplinario para los trabajadores de la Beneficencia, se regirá por lo establecido en las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Que, de acuerdo al artículo 9 del TUO del DL N° 728, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, el artículo 97 del RIT, estipula: Las sanciones disciplinarias que la SBCH aplicará, serán las siguientes: (...) c. *Suspensión: Sanción que conlleva a la separación temporal del trabajador sin percepción de sus remuneraciones ni de otro beneficio condicionado a la asistencia, desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, debiendo para ello tomar en cuenta la gravedad de la falta y los criterios para la graduación de la sanción establecidos por la SBCH.*

En consecuencia, de lo antes mencionado y en consideración de las responsabilidades conferidas mediante la Resolución de Presidencia N° 052-2024-P-SBCH, de fecha 16 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓN CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el plazo de **QUINCE (15) días calendario**, al trabajador, **SR. MARCO LUCIO CARRASCO REQUEJO**, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 99º del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH: *Realizar dentro de la SBCH actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, sin la correspondiente autorización*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al trabajador **SR. MARCO LUCIO CARRASCO REQUEJO**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita la presente Resolución a las dependencias administrativas correspondientes, para la toma de acciones que se requieren.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Imagen Institucional, realice la publicación en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

Publíquese, Notifíquese y Archívese.

